



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** declarativo  
**Radicado:** 2023-00022-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo representacionlegalcolombia@hotmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **23/02/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **ESTHER BLANCO VEGA y ELIBARDO CORZO PEREZ**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **EVANGELINA CORZO FIGUEROA y demás PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

*"1.1.- El actor en el numeral sexto del acápite de pretensiones solicita "SEXTA: En caso de fallo contrario a mis pretensiones, solicito se declare a favor de los demandantes el reconocimiento de mejoras realizadas, en el inmueble objeto de la Litis, por tratarse de una posesión de buena fe, así mismo y como consecuencia de dicha se declare a mis poderdantes el derecho de retención consagrado en el artículo 2421 del Código Civil Colombiano, toda vez que estos han incurrido en unas mejoras, costos y gastos para el mantenimiento del inmueble descrito en el hecho segundo de este libelo." Petición esta que no es clara en razón a que no especifica en qué consisten las mejoras, costos y gastos, que enuncia en el ordinal en comentario, por tanto, debe precisar con la debida premisa fáctica que la sustente, el reconocimiento económico que aduce se debe declarar por parte del juzgado en caso de no prosperar lo pretendido con la demanda en cuestión.*

(...)

*2.1.- Pese a que el actor allega un certificado especial del que trata el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar uno reciente, el cual debe ser con fecha de expedición no mayor a un (1) mes antes de la fecha de presentación de la demanda, es decir, el certificado debe ser posterior al 18/12/2022. Así mismo, si en el documento allegado figuran personas como titulares de algún derecho real sobre el predio, el actor deberá citarlos tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.*

(...)

*3.1.- El actor no allega una postulación que cumpla con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que, dentro del tenor literal del poder otorgado, se inscriba la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó en mensaje de datos de 28/02/2023 memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, conforme a lo siguiente:

- Respecto de lo solicitado en el ordinal **1.1.** el actor enuncia que:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**SOLUCIÓN:** Con el escrito de presentación de la demanda, se allegó al despacho, Pericia técnica donde se estable el avalúo comercial del bien objeto de litigio realizado por el perito: AITZIBERTH KATHLEEN LANDABURU PATARROYO, en el cual puede verse, las mejoras ejecutadas por mis representados, las cuales, dentro del curso del proceso, se podrán, una vez analizada la correspondiente experticia, aceptar o controvertir.

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en el numeral **1.1.** de la providencia en mención, dado que no aclara lo solicitado en el numeral del que se solicitó la precisión, a saber, que especificara en qué consisten las mejoras, costos y gastos que el actor pretende sean reconocidas dentro de la presente demanda, pues solo se limita a remitirse a un documento (pericia técnica) que a su vez, tampoco determina dichos puntos; por lo que se evidencia que el actor omite injustificadamente en hacer la precisión de la pretensión sexta de la demanda, incumpliendo con lo que dicta el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio.

- Respecto de lo solicitado en el ordinal **2.1** el actor enuncia que:

**SOLUCIÓN:** Se informa al juzgado que el certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 575 del Código General del Proceso, fue debidamente solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el 27 de Febrero de 2023, certificado que tiene como término para ser expedido de 10 días, en razón a lo anterior, adjunto el pago del certificado de la referencia y será allegado al despacho, una vez sea entregado por la autoridad competente.

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma el defecto precisado en el numeral **2.1** de la providencia en mención, dado que no el mismo no fue subsanado, teniendo en cuenta que el documento solicitado es un requisito indispensable para el trámite de la demanda incoada, de conformidad con lo indicado en el artículo 375 del C.G.P., en su numeral quinto. Precisando que aun cuando, se allega un memorial de fecha 10/03/2023, el mismo no será tenido en cuenta, en razón a que el término otorgado por el despacho se fundamentó en lo estimado en el artículo 90 del C.G.P., el cual da un plazo para subsanar la demanda, el cual es perentorio e improrrogable, tal y como lo establece el artículo 117 Ídem.

- Respecto de lo solicitado en el ordinal **3.1.** el actor enuncia que:

**SOLUCION:** Conforme a lo indicado, se anexa poder otorgado por los poderdantes con sello de presentación personal y reconociendo ante el notario séptimo de Bucaramanga dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 74 del CGP.

Se informa al despacho, que cuento con dos cuentas de correo electrónico consultoresyabogados@hotmail.com y representacionlegalcolombia@hotmail.com, siendo esta ultima la registrada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que en el texto de los escritos, puede verse las mencionadas cuentas electrónicas, y en cualquiera de las dos cuentas, se pueden realizar notificaciones, al encontrarse ya una cuenta registrada en el registro Nacional de Abogados, no es necesario realizar la inscripción de la otra cuenta de correo electrónico.

De lo expuesto, se aprecia que el accionante omite subsanar el defecto indicado en el numeral **3.1.** de la providencia en mención, dado que no se subsanó en debida forma el mismo, teniendo en cuenta que aún cuando se allega un poder que cumple con lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., la postulación arrimada no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, dado que las direcciones electrónicas contenidas en el poder arrimado a saber consultoresyabogados@hotmail.com y representacionlegalcolombia@hotmail.com,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

difieren de la comunicada por el apoderado del actor en el registro nacional de abogados, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJE
NECIOSUP OROZCO	EDGARD ALEXANDER	CEDULA DE EXTRANJERÍA	413221	222309

  

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
222309	VIGENTE	-	JURIDICO@CO.MMMOFICIAL.ORG

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **23/02/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae9520486037863f693d37664b44e6c712ecac2df887433b3397e3cc9a57be**

Documento generado en 28/03/2023 08:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**